



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 2 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190037500	Liquidación	Mario Gilberto Moreno Arias	Maria Ferney Tovar De Moreno	12/01/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha Para El 11 De Febrero De 2020 A Las 9:00Am Para Resolver Objeciones
41001311000219984858000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cruz Solano De Salcedo	Amelia Perdomo Solano	12/01/2021	Auto Requiere - Al Juzgado Quinto Del Circuto Y Se Abstiene De Resolver Renuncia Poder
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	12/01/2021	Auto Ordena - Corre Traslado Prueba De Adn
41001311000220200015200	Procesos Verbales	Daniel Jose Ardila Valderrama	Angelica Maria Salavarieta Dussan	12/01/2021	Sentencia
41001311000220190027400	Procesos Verbales	Monica Andrea Vargas Bautista	Jhon Fredy Angarita Vargas	12/01/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal.
41001311000220200028200	Verbal	Nazain Rojas Gonzalez	Marivel Gomez Plazas	12/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

edc90608-74ff-460e-8bb7-769795cbf5a3



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 2 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

edc90608-74ff-460e-8bb7-769795cbf5a3



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 2 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

edc90608-74ff-460e-8bb7-769795cbf5a3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00375 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIO GILBERTO MORENO ARIAS
DEMANDADO: MARIA FERNEY TOVAR DE MORENO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Aunque en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020 se fijó como fecha el día 12 de febrero de 2021 a las 9:00am para resolver las objeciones propuestas por los interesados, revisada la agenda de Despacho se evidenció que se cometió un yerro en tal programación pues en la misma fecha existía otra audiencia programada, lo que obliga a reprogramarla para una fecha en donde si se cuenta con espacio para la practicar las pruebas y resolver las objeciones, esto es, para el 11 de febrero de 2021 fecha con la que se cuenta con el espacio suficiente para practicar las pruebas y resolver las objeciones, se procederá a reprogramar fecha para ese efecto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, **para el día 11 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m .**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 002 del 13 de enero de 2021.  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d1f7b86fdac6d0dc884edae87720533ebdc538b47223999fe8e72aaa9edbc
Documento generado en 12/01/2021 11:33:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 1998 4858 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADO: ERNESTO SOLANO PERDOMO
CAUSANTES: GILLERMO SOLANO BORRERO
AMALIA PERDOMO DE SOLANO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. el trámite del proceso y advertido que a la fecha el Juzgado Quinto Civil del Circuito no ha allegado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 13 de agosto de 2019 (Fl. 89 Cdno 8), se procederá a requerir nuevamente en tal sentido, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido y la continuidad y debida activación del mismo se encuentra supeditado a lo decidido en el proceso tramitado en esa dependencia judicial como declarativo de pertenencia y reivindicatorio promovido por el señor Ernesto Solano Perdomo y Otros contra Armando Solano Perdomo y Otros radicado bajo el No. 41001-31-033-005-2007 - 00077-00.

Debe advertirse en este punto que ninguno de los interesados ni quien solicitó la suspensión han informado hasta la fecha si respecto del proceso frente al que se pidió la suspensión ya se profirió sentencia y menos la han allegado siendo finalmente su carga, lo que ha impedido al Despacho que reanude al proceso pues de conformidad con el art. 618 del C.P.C. aplicable al presente caso (art. 624 del CGP) hasta que no se acredite la terminación del proceso en este caso el de pertenencia no es posible reanudarse este trámite, estipulación que también la trae el actual estatuto procesal en su artículo 516.

2. No se dará trámite ni habrá pronunciamiento frente a la renuncia de la abogada Consuelo Correa Trujillo frente al conferido por los señores Cruz Solano de Salcedo, María Isabel Solano Ramírez, Gloria Ramírez Oliveros, Armando Solano Ramírez, Adriana Solano Ramírez, Margarita María Vásquez Ramírez y María José Solano Ramírez, pues por disposición del art. 168 y 171 del C.P.C (también regulada en art. 159 y 162 del CGP), durante la suspensión del proceso no correrán términos ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, lo que impide tener por presentada la renuncia en cuanto sus efectos están sujetos a un término que no es posible que corra, amén que tal petición no corresponde a una medida de aseguramiento; en tal norte lo referente a la renuncia y cualquier efecto que pueda producir la misma se decidirá y correrá una vez se reanude el proceso.

3. Por último se requerirá a los interesados para que informen su tramitaron esta sucesión por vía notarial, ello en virtud al tiempo transcurrido y que los mismos hasta la fecha ni siquiera han informado si el proceso por el cual se dio la suspensión ya fue terminado a pesar de que ese actuar procesal correspondía una carga de dichos interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación pertinente certifique el estado en el que se encuentra el proceso declarativo de pertenencia y reivindicatorio promovido por el señor Ernesto Solano Perdomo y Otros contra Armando Solano Perdomo y otros, tramitado en ese Despacho Judicial bajo el radicado No. 41001-31-033-005-2007 -00077-00; advirtiéndose que en el caso que se hubiere emitido sentencia o auto con el que se hubiera dado por termino se remita copia de la providencia respectiva con inclusión de la constancia de ejecutoria correspondiente y de existir decisión de segunda instancia y/o casación proceder en el mismo sentido.

Secretaría proceda a la elaboración y remisión del oficio pertinente, advirtiéndole que el requerimiento aquí efectuado fue solicitado desde el 30 de agosto de 2019, sin que se haya allegado respuesta al respecto. Para el efecto, adjúntese copia del oficio No. 3178 del 30 de agosto de 2019 (Fl. 91 Cdno 8); efectué las actuaciones y requerimientos a los cuales haya lugar a fin de obtener lo requerido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite y decidir sobre la renuncia de la abogada CONSUELO CORREA TRUJILLO como apoderada judicial de los señores Cruz Solano de Salcedo, María Isabel Solano Ramírez, Gloria Ramírez Oliveros, Armando Solano Ramírez, Adriana Solano Ramírez, Margarita María Vásquez Ramírez y María José Solano Ramírez, hasta que se reanude el proceso, pues el mismo se encuentra suspendido.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que dentro de los cinco (cinco) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y en caso de que ya se hubiera proferido sentencia o se terminara el proceso en virtud del cual se suspendió este trámite alleguen la sentencia o auto con constancia de ejecutoria con el que se hubiera terminado el mismo, esto si tales documentos se encuentran en su poder.

CUARTO: REQUERIR a los interesados para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informen si tramitaron vía notarial la presente sucesión de ser así deberán allegar la escritura pública con la cual se hizo la partición y adjudicación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente debe consultarse con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 002 del 13 de enero de 2021  Secretaria
--

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef1f6d2f15d2319ff01c63b963617795168838b7b0f857bde1c5a144b584ff06
Documento generado en 12/01/2021 03:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00255 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Y.D.N.B
REPRESENTANTE: CARMEN BENITES GIRÓN
DEMANDADO: CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. **ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 002 del 13 de enero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f1244f0f4dc9071ebb6fbd8061d07eec1cb924c414b15682edfcc92b71f7a2

Documento generado en 12/01/2021 03:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00152 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DANIEL JOSÉ ARDILA VALDERRAMA
DEMANDADO: M.J.A.S
REPRESENTANTE: ANGÉLICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor Daniel José Ardila Valderrama contra la menor de edad M.J.A.S representada por su progenitora Angelica María Salavarrieta Dussan.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad que efectuó frente a la menor M.J.A.S., se condene a la demandada en caso de oposición y se indemnice según lo regulado en el artículo 224 del C.C.

Las pretensiones se fundan en que, pese a que reconoció de manera voluntaria la paternidad de la menor demandada en los primeros días del mayo de 2020 recibió información de familiares y amigos que la misma no era su hija lo que derivó que se convocara a su progenitora y a la menor a la realización de una prueba de ADN en el laboratorio Genes cuyos resultados fueron entregados el 9 de julio hogaño, arrojando como resultado la exclusión de la paternidad, situación que lo llevó a interponer la presente demanda.

La parte demandada, no se opone a la impugnación alegada y la consecuencia que de ello se deriva, pues contrario a lo afirmado por la parte demandante fue aquella quien solicitó la realización de la prueba a cuyo resultado no presenta oposición; pero si se opone a la condena en costas y al pago de la indemnización que se exige pues siempre actuó basándose en el principio de buena fe, amén que tal y como se encuentra planteada dicha pretensión resulta vulneratoria del artículo 229 de la C.P.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer si: **(i)** con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte de la demandada ni frente a la pretensión de la impugnación ni al resultado de la mentada prueba, es procedente acceder a dicha pretensión; **(ii)** se reúnen los presupuestos axiológicos para ordenar la indemnización que exige el demandante? **;(iii)** dado la posición que la parte demandada planteó tuvo frente a las pretensiones, hay lugar a condenarla en costas-

Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la pretensión de impugnación de la paternidad, más no a la de indemnización ni condena en costas, pues frente a las dos últimas se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos para concederlas.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna en la cuales el ordenamiento jurídico ha instituido un elemento probatorio imprescindible para decidir las como es la prueba genética atendiendo al adelanto de la ciencia en esa materia así lo dispone el art 386 del C.G.P. el cual impone incluso al Juez la obligación de ordenarlo con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*²

3.3.2 Según el mandato del artículo 224 del C.C, durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presume la paternidad o maternidad del hijo por lo que solo cuando exista sentencia en firme, el proponente está legitimado a solicitar la indemnización y su procedencia no opera de facto debe acreditarse los perjuicios causados conforme lo establece el art. 164 y 167 del CGP y en el trámite pertinente como bien lo refiere la norma cuando la sentencia que acceda la impugnación se encuentre en firme.

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo
² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se sustentan en:

3.4.1 Respeto a la pretensión de impugnación de la paternidad.

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.J.A.S, que el señor Daniel José Ardila Valderrama la reconoció voluntariamente como su hija extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó los resultados de prueba de ADN realizado ante el laboratorio Genes a la progenitora, la menor demandada y el demandante, cuyos resultados arrojaron la exclusión del demandante como padre de la menor demandada y con la cual se sustentó la demanda.

iii) El dictamen practicado dentro del proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada, pues no se solicitó otro en el mismo sentido y tampoco se opuso a las pretensiones de la acción cuando presentó la contestación de la demanda, de hecho se aceptó tal prueba y sus resultados.

A lo anterior debe agregarse, que la prueba de ADN practicada se hizo con aquiescencia de las partes y fue solicitada como prueba por la parte demandada en la contestación de la demanda y con posterioridad a ésta, la cual luego de ser dada en traslado para los efectos de su contradicción no fue objetada en el término que se concedía para ese efecto, pues se itera sus resultados fueron aceptados expresamente en el traslados de la misma.

iv) Aunque la parte demandada contestó la demanda, no se opuso a la prosperidad de la pretensión encaminada a la impugnación se trata.

En consideración a lo anterior, refule la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante Daniel José Ardila Valderrama como padre biológico de la menor de edad M.J.A.S. lo que conlleva a acoger la pretensión de la impugnación a través de sentencia de plano toda vez que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 4 del art. 386 del CGP en cuanto no hay oposición, el resultado de la prueba practicada es favorable al demandante y el mismo no fue objetado por el contrario aceptado.

3.3.2 Frente a la pretensión de indemnización

No obstante el artículo 224 del C.C, regula la posibilidad de la indemnización cuando se desvirtúe la impugnación, la procedencia de la misma no se da de facto como lo plantea la parte demandante pues no es una consecuencia de esa declaración, pues debe resaltarse que en principio la legitimación para reclamarla solo nace cuando la sentencia este en firme, esto es cuando la providencia se encuentre ejecutoriada en los términos establecidos en el art. 302 del C.GP., lo que sustenta el hecho que no es un ordenamiento que deba hacerse en la sentencia de impugnación habida circunstancia que hasta la firmeza de la



misma se presume la paternidad, por lo que tal pretensión resulta improcedente, incluso en el trámite pertinente debe ser objeto de acreditación, se resalta no por el simple hecho de proferir sentencia en favor de la pretensión de impugnación la indemnización resulta procedente debe probarse.

En virtud de lo anterior se negará la pretensión de la indemnización reclamada.

3.3.3 Respecto a la condena en costas.

Resulta de las reglas establecidas en el art. 365 del CGP que tal condena se deriva de la controversia pues solo si existe al misma hay lugar a determinar su procedencia ya que incluso aunque exista la misma no se impondrá entre otras cuando prospere parcialmente la demanda ya que en ese caso el juez pudo abstenerse de hacerlo o hacerlo parcial o cuando se haya otorgado amparo de pobreza.

En el caso de marras refulge que frente a la pretensión respecto a la cual se accedió – impugnación- no existió ninguna controversia en cuanto no se planteó oposición por el contrario se aceptó la prueba y el resultado de la prueba de ADN practicada tanto a demandante como a demandada; ya en lo que corresponde a la pretensión de indemnización si bien si existió oposición, resulta que la misma es improcedente lo que implica por lo que implica que incluso es parcial la prosperidad de la demandada y en consecuencia, también por ello no hay lugar a imponer la condena en costas.

3.5 Cuestiones finales.

Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no lo fue, en cuanto en la oportunidad procesal, la madre no referenció el nombre del mismo para que pudiera realizarse dicha vinculación, pues notificada en debida forma y contestada la demanda, no se hizo referencia alguna al presunto progenitor; no obstante, si es de interés de la progenitora puede iniciar el proceso de investigación de la paternidad de la menor demandada en cualquier tiempo.

3.6 Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma, pero no se accederá a la pretensión de indemnización exigida ni se condenará en costas.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de impugnación de paternidad propuesta por el señor Daniel José Ardila Valderrama identificado con C.C. 1.075.212.674 frente a la menor de edad M.J.A.S. registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva- Huila, bajo el

indicativo serial No. 55779392 y representada legalmente por su progenitora Angélica María Salavarría Dussan identificada con C.C. 1.075.217.654

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Daniel José Ardila Valderrama identificado con C.C. 1.075.212.674 **NO** es el padre de la menor M.J.A.S registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva- Huila, bajo el indicativo serial No. 55779392, nacida el 31 de enero de 2016, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que aquel hiciera respecto de la menor M.J.A.S en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente, comunicando a la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva (H), la impugnación de la paternidad declarada y remítalo al correo electrónicos de los apoderados de ambas partes para que concreten su registro.

TERCERO: NEGAR la pretensión de indemnización solicitada por la parte demandante.

CUARTO: NO condenar en costas en esta instancia a las partes.

NOTIFÍQUESE

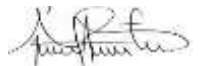
Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 002 del 13 de enero de 2021



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ab1b19709bf03d07e2b5d415f8357b144a698a31718809ebf20c0a57079862

Documento generado en 12/01/2021 05:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00274 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.A.V.B
REPRESENTANTE: MONICA ANDREA VARGAS BAUTISTA
DEMANDADO: JHON FREDY ANGARITA VARGAS

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha la Dra. Katherine Adriana Madero Valencia, Profesional de Análisis Pericial Grupo Nacional – Subdirección de servicios Forenses de Medicina Legal no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 24 de septiembre de 2020, comunicado en oficio No. 1505 del 14 de diciembre de 2020 y radicado en esa dependencia el 16 de diciembre de 2020, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido, teniendo en cuenta que la información requerida es necesaria para proferir sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la Dra. Katherine Adriana Madero Valencia, Profesional de Análisis Pericial Grupo Nacional – Subdirección de servicios Forenses de Medicina Legal para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación aclare:

- i) Si al analizar marcadores genéticos adicionales a los que ya fueron estudiados en el presente caso, es posible obtener un resultado concluyente de ser afirmativa su respuesta, debe indicarse por qué razón no se realizó dicho análisis y si es posible realizarlo con las pruebas ya tomadas o debe volverse a tomar nuevas muestras.
- ii) Cuando se relaciona en el dictamen que en los sistemas D21S11 y D16S539, se detectó una incompatibilidad entre el presunto padre y el menor y que la razón es porque es un evento de mutación es posible que se descarte dichos sistemas y se analicen otros para determinar la paternidad o los mismos corresponden a sistemas de obligatorio análisis que no se pueden prescindir, ello teniendo en cuenta la indicación referente a la mutación. iii) Se explique qué implicaciones tiene para este caso que el valor de probabilidad de paternidad ha sido corregido teniendo en cuenta el evento de mutación detectado; esto es se indique si efectuada tal corrección es posible realizar un nuevo análisis en este caso y obtener un nuevo dictamen con la mentada corrección, de ser así se informe por qué no se hizo y si es posible hacerlo si se requiere

Secretaría proceda a la elaboración y remisión del oficio pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 002 del 13 de enero de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8980d684a293ddbc2f6847d0e39aa05c52595a43dff629d94d88257b4ee4d0

Documento generado en 12/01/2021 11:20:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2020 00282 00
PROCESO: Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico por mutuo acuerdo
PARTES: NAZAIN ROJAS GONZALEZ
MARIVEL GOMEZ PLAZAS

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinte (2021).

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida y presentada por el señor **NAZAIN ROJAS GONZALEZ** y la señora **MARIVEL GOMEZ PLAZAS**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida por el señor **NAZAIN ROJAS GONZALEZ** y la señora **MARIVEL GOMEZ PLAZAS**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial de, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 387, inciso 3 del Código General del Proceso

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. Rodney Becerra Medina**, con T.P. 159.823 del C.S. de la Judicatura y en los términos del poder conferido

Maria I.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**842259712705a8d1bea2c5003b84d7fd3e6aac5d9548c91b853ece06cccc
597d**

Documento generado en 12/01/2021 05:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**